



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DORA ALICIA DUARTE PATERNINA** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA ESPA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandadas, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconócese personería a la profesional del derecho Dra. **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**, identificado con C.C. 1.091.671.541 T.P. 284623 del C.S. de la J, como abogada principal en los términos del memorial poder aportado.

Reconócese personería al profesional del derecho Dr. **HUBER DANILO CASTILLA RINCON**, identificado con C.C. 1.065.894.372 T.P. 334.861 del C.S. de la J, como abogado suplente en los términos del memorial poder aportado.

Reconócese personería al profesional del derecho Dr. **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.897.090 T.P. 286280 del C.S. de la J, como abogado suplente en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DORA ALICIA DUARTE PATERNINA** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA ESPA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a los profesionales del derecho, **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**, **HUBER DANILO CASTILLA RINCON** y **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2efc9c3d0247e7a0c52169c4b303e80df0e9ab9bc9eef2aff038566867b170**

Documento generado en 23/05/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALBER CUADROS RINCON
DEMANDADO	GIOVANY PEÑA LOPEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00113-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 91.455.868 T.P. 262089 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c0eb0a457d3329ec1701fefaaad3ce4fbc4daa4513cc37e3e09491585cf70**

Documento generado en 23/05/2022 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita la prelación del crédito de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

En atención a que la obligación es de carácter laboral y corresponden a los créditos de primera clase se ordena la prelación del crédito, conforme al *Art 465 C.G.P y 2495 del C.C y* consecuentemente se ordena oficiar a la entidad financiera Bancolombia para que de cumplimiento a lo decidido en este auto.

Respecto a lo solicitado en el numeral 2, se ordena requerir a Bancolombia para que informe el saldo que posee la cuenta Corriente terminada en 6184 a favor del Hospital Regional De Aguachica José David Padilla Villafañe, en atención de determinar si existen fondos para cubrir la obligación.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica cesa.

Resuelve:

Primero: Dar prelación del crédito en las medidas cautelares decretadas, conforme a lo considerado.

Segundo: Oficiar a Bancolombia para que de prelación del crédito de los embargos decretados y comunicados mediante oficio 0091 de fecha 28 de abril del 2022.

Tercero: Requerir Bancolombia para que informe el saldo que posee la cuenta Corriente terminada en 6184 a favor del Hospital Regional De Aguachica José David Padilla Villafañe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ef2c01fd9703b7a08da3139ba91a83cfd3b654b8ce11410d0fd65d23639c1**

Documento generado en 23/05/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la contestación del llamado en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte de los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*.

Dado que las contestaciones de los llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fueron presentadas dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. **FIJESE** para el día **Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar al abogado **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.566.574, portador de la Tarjeta Profesional número 185.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Reconózcase personería para actuar al abogado **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla portador de la Tarjeta Profesional número

100.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar al profesional del derecho Dr. **ALEXANDER GOMEZ PEREZ y SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921abb04276ba2e41ba7c8a5021aa41e87774b76a3c2f6607afb7ad19412cb28**

Documento generado en 23/05/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a la solicitud realizada, la parte demandante, manifiesta que se han realizados todos los actos para lograr la notificación personal a los demandados y que no ha comparecido a notificarse, por tanto, se ordena el emplazamiento, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, al demandado **FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL** con la advertencia de habersele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. **JONATHAN GARAVITO FLOREZ**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico jogaflo@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, emplazamiento por edicto al demandado **FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador ad litem al Dr. **JONATHAN GARAVITO FLOREZ**, el cual se notificará al correo electrónico jogaflo@hotmail.com una vez surtido el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c8d95acb21ead842d7bc9ed35515faec427f0f28203631b0cea2c352a57771**

Documento generado en 23/05/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Veinticuatro (24) De mayo Del Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante en la que manifiesta que, revisado el expediente y a la espera de que la EPS ASMET SALUD cumpla con las medidas cautelares que fueron comunicadas mediante oficio 1102 y 0069 del 29 de enero del 2021 del 28 de octubre del 2020 y que a su vez fue requerido mediante oficio 0027 del 20 de enero del 2021 señalando que ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del párrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** y posteriormente con auto del 12 de noviembre del 2019, entre otras cosas, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en la que solicitó el embargo y retención de los dineros adeudados por la **EPS ASMET SALUD** a la ESE ejecutada.

Para materializar la anterior solicitud, se libró por Secretaría el oficio respectivo numerado 237 del 28 de enero de 2020, allegándose respuesta en la que se informa que se trata de dineros de carácter inembargables y que de proceder alguna excepción legal solicita al despacho indicarla.

Por lo anterior, se profirió auto del 18 de septiembre del 2020 en el que se ordenó dar respuesta a la petición, lo que se comunicó mediante oficio 1102 de fecha 26 de noviembre del 2020, recibíéndose respuesta nuevamente en la que solicitan informar sobre la excepción a la regla de inembargabilidad, por tanto, con auto del 7 de diciembre del 2020 se ordenó requerirlos para que cumplieran la orden de embargo comunicado mediante oficio 00069 del 29 de enero del 2021 y colocaran los dineros disposición de este juzgado en atención a que dentro del proceso se encuentra auto de seguir adelante la ejecución.

Con fecha del 25 de febrero del 2022, la ESP ASMET SALUD, informo a este Despacho que procedió a congelar los recursos que se encontraban a favor de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAMALAMEQUE CESAR por el valor de \$32.743.190 pero a la fecha no los ha puesto a disposición de este juzgado.

CONSIDERACIONES:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el *artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso*:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).*

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. *Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial como es el encargado de cumplir con la medida cautelar para que los derechos reconocidos en sentencia no se hagan ilusorios y ante la negativa de la EPS ASMET SALUD, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 6 meses de proferida la orden para que actué conforme al Art 593 del CGP, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Representante Legal de la EPS ASME SALUD o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal de la EPS ASMET SALUD o quien haga sus veces, para que, exponga las razones del incumplimiento de las órdenes impartidas, relacionadas en el auto de 12 de noviembre del 2019 puesto en conocimiento mediante oficio respectivo numerado 237 del 28 de enero de 2020, auto del 18 de septiembre del 2020.

del 29 de enero del 2021. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4971f8bb744d04a0f39876fb7ed716b19b63bf116f96145cda5ee6d4689d4d**

Documento generado en 23/05/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>